

**DESTINO DE LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS**

**AL 30/09/2017**

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
SECRETARIA DE HACIENDA  
MINISTERIO DE HACIENDA  
PRESIDENCIA DE LA NACION

## 1. IMPUESTOS COPARTICIPADOS

Según Ley N° 25.570, la distribución de recursos se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

a) La Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos dispone la siguiente distribución primaria:

- 42,34% al Tesoro Nacional. De este porcentaje se destina un 0,70% a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el Decreto N° 702/99 y un 3,75% a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Decreto N° 194/16, quedando 37,89% para el Tesoro Nacional.
- 56,66% a las Provincias.
- 1% al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias - ATN).

b) De la masa de recursos coparticipables el Estado Nacional retiene:

- Para el pago de obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos, por Ley N° 27.260 – Libro I Título IV:

Año 2017: 9 puntos porcentuales

Año 2018: 6 puntos porcentuales

Año 2019: 3 puntos porcentuales

Año 2020 y sucesivos: 0 punto porcentuales

- La suma de \$ 45,8 millones mensuales, para ser distribuida entre las Provincias, por Ley N° 24.130 y Decreto N° 1807/93.

c) Además, existe en algunos impuestos un mecanismo de distribución previo a lo señalado anteriormente, que se detalla en cada uno de ellos.

### - Impuesto a las Ganancias

**Ley N° 20.628 (t.o. en 1997) y Ley N° 26.078**

En primer término se efectúa una detracción anual de \$ 580.000.000, que se destina a:

- a) \$ 120.000.000 anuales para la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- b) \$ 20.000.000 anuales para refuerzo de la cuenta especial 550, "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias" (ATN).
- c) \$ 440.000.000 anuales al conjunto de las provincias, para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en la Ley N° 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El producido del impuesto, luego de la detracción, se destina:

- a) 20% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- b) 10%, hasta un monto de \$ 650.000.000 anuales, a la Provincia de Buenos Aires. El excedente de dicho monto se distribuye entre el resto de las Provincias, incluyendo la de Tierra del Fuego.
- c) 2% al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias - ATN).  
El 33% del 2% se distribuirá durante el año 2017 de forma directa al conjunto de las provincias, según los índices previstos en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, con las adecuaciones necesarias para incluir a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) 4% a las Provincias, excepto la de Buenos Aires.
- e) 64% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecida en el Punto 1.

**- Impuesto al Valor Agregado**

**Ley Nº 23.966, art. 5to. pto. 2 y Ley Nº 26.078**

De la recaudación del impuesto se detraen los reintegros a las exportaciones.

El saldo se distribuye:

- 11% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que a su vez se distribuye:
  - 6,27%: Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
  - 93,73%: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
  
- 89% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

**- Impuestos Internos Coparticipados**

**Ley Nº 24.674**

Incluye los siguientes bienes y servicios: Tabaco, Bebidas Alcohólicas, Cervezas, Bebidas Analcohólicas, Jarabes, Extractos y Concentrados, Servicio de Telefonía Celular y Satelital, Objetos Suntuarios y Vehículos Automóviles y Motores, Embarcaciones de Recreo o Deportes y Aeronaves.

Excluye el Impuesto sobre los Automotores y Motores Gasoleros y sobre los Seguros.

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas**  
**Ley Nº 23.905, Título VII**

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Gravamen de Emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos**  
**Ley Nº 20.630 y sus modificaciones y Decreto Nº 668/74**

- 80,645% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.
- 16,130% al Fondo Especial para Bibliotecas Populares del Ministerio de Educación de la Nación.
- 3,225% al Instituto Nacional del Teatro.

- **Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas**  
**Leyes Nros. 23.427, 23.658 23.760, 25.239 y 25.791**

El producido por la aplicación de la alícuota del 2% se destina:

- 50% según la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, entre Nación y Provincias, según distribución establecida en el Punto 1.
- 50% al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

- **Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta**  
**Ley Nº 25.063, Título V**

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria**  
**Ley Nº 25.413 y sus modificaciones**

- El 70% se destina al Tesoro Nacional y lo administra el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la atención de los gastos que ocasione la Emergencia Pública declarada por Ley Nº 25.561.
- El 30% se coparticipa según Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, según distribución establecida en el Punto 1.

- **Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas**  
**Ley Nº 27.346, Título III, Capítulo I y Decreto Nº 179/2017**

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Impuesto Indirecto sobre Apuestas On-line**  
**Ley Nº 27.346, Título III, Capítulo II**

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

**2. IMPUESTOS NO COPARTICIPADOS**

- **Derechos de Exportación**  
**Decretos Nº 509/07 y sus modificaciones, 133 y 160/15 y 349 y 361/16**

- 100% se destina al Tesoro Nacional.

**3. IMPUESTOS CON ASIGNACION ESPECIFICA**

- **Tasa de Estadística**  
**Ley Nº 23.664 y modificaciones, Ley Nº 23.697, art. 35 y Decretos Nros. 389/95 y 108/99**  
**Ley Nº 26.337, arts. 28 y 101 y Decreto Nº 740/14, art. 105**

El 100% se distribuye:

- 31,30% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 38,47% al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- 30,23% al Tesoro Nacional.

- **Derechos de Importación**  
**Decreto Nº 509/07 y modificaciones**  
**Ley Nº 27.198, art. 22**

El 0,65% del valor CIF de las importaciones que abonen tributos aduaneros, que debe ser deducido de los gravámenes, derechos y tasas -excluida la Tasa de Estadística- se deduce, en la práctica, de la recaudación de estos derechos, asignándose de la siguiente forma:

- 0,45% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 0,15% al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 0,05% al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

El resto de la recaudación de estos Derechos, se destina al Tesoro Nacional.

**- Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural**

**Ley Nº 23.966, Título III, Cap. IV**

**Ley Nº 24.699, art. 2º) y Ley Nº 26.078**

El gravamen sobre las **Naftas, Gasolina Natural, Solvente, Aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos**, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva, se distribuye:

- 21% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 79% restante:
  - 29% al Tesoro Nacional.
  - 29% a las Provincias.
  - 42% al Fondo Nacional de la Vivienda.

El producido del impuesto que grava el **Gasoil, Diesel-oil, Kerosene y el Gas Natural Comprimido** se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

**- Impuesto a la Energía Eléctrica**

**Ley Nº 24.065 art. 70 y Ley Nº 26.078**

El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituye con un recargo sobre las tarifas que pagan los compradores del mercado mayorista y se destina:

- a) El 0,70% a remunerar a la energía generada por sistemas eólicos que se vuelquen a los mercados mayoristas y/o se destinen a la prestación de servicios.
- b) El 19,86% al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.
- c) El 79,44% al Fondo Subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales y al Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior.

**- Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor**

**Leyes Nros. 26.028 y 26.454**

La alícuota del impuesto del 22% se distribuye de acuerdo a lo siguiente:

- a) El 20,20% en forma exclusiva y específica al Fideicomiso que conforma el Sistema de Infraestructura del Transporte (SIT), conforme el Título II del Decreto Nº 976/2001 y la distribución establecida por el Decreto Nº 868/2013.
- b) El 1,80% de la alícuota para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción municipal y provincial, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Area Metropolitana de Buenos Aires.

**- Recargo sobre el Gas Natural y el Gas Licuado de Petróleo**  
**Ley N° 25.565, art. 75**

El recargo aplicable está destinado al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas y tiene el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

**- Impuesto sobre la transferencia o importación de naftas y gas natural**  
**destinado a GNC**  
**Ley N° 26.181**

El producido del impuesto integra el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica y tiene afectación específica al desarrollo de proyectos, obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica, de recuperación de tierras productivas, de control y mitigación de inundaciones y de protección de infraestructura vial y ferroviaria.

**- Impuesto Sobre los Bienes Personales**  
**Ley N° 23.966, Título VI, art. 30 y Ley N° 26.078**

En primer término se detrae en forma mensual la suma de \$ 250.000 para ser transferida al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (I.N.C.U.C.A.I.) para el financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

El resto de la recaudación se distribuye como sigue:

- 93,73% según la Ley de Coparticipación Federal, pero sin formar parte de los recursos coparticipables, por lo que no sufren las detracciones con destino a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la parte proporcional de los 45,8 millones de pesos mensuales que se distribuye entre las Provincias.
- 6,27% entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**- Impuesto sobre los Videogramas Grabados**  
**Ley N° 17.741, modificada por Ley N° 24.377**

Se destina al Fondo de Fomento Cinematográfico.

- **Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos**  
**Ley N° 17.741, modificada por Ley N° 24.377**

Se destina al Fondo de Fomento Cinematográfico.

- **Fondo Especial del Tabaco**  
**Ley N° 19.800 y sus modificaciones**

Los importes recaudados se destinan a subsidiar a los productores tabacaleros y otras actividades.

- **Impuesto a los Pasajes al Exterior**  
**Ley N° 25.997**

Se destina a la Secretaría de Turismo.

- **Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos**  
**Leyes Nros. 24.625 y 26.658**

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- **Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)**  
**Ley N° 26.545**

• **Impositivo:**

Se distribuye:

- 70% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 30% a las Provincias, de acuerdo a distribución secundaria prevista en la Ley de Coparticipación Federal, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

• **Previsional:**

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- **Impuestos Internos – Automotores Gasoleros**  
**Ley N° 24.674**

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- **Impuestos Internos - Seguros**  
**Ley N° 24.674**

Se destina al Tesoro Nacional.



**- Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual**  
**Ley N° 26.522 y Decreto N° 1225/10**

El producido del impuesto se destina:

- 25 % al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
- 10 % al Instituto Nacional del Teatro.
- 20 % a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.
- 28 % a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.
- 5 % a la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.
- 10 % para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarias, de frontera y de los pueblos originarios.
- 2 % al Instituto Nacional de Música.

**- Impuesto sobre el abono de telefonía celular**  
**Ley N° 26.573 y Decreto N° 583/10**

Se destina al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo.